

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1332

6 DE MARZO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Registro de Activos Fijos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a integrar en sus sistemas de información geográfica (GIS) una base de datos con el inventario de los activos del Gobierno; ordenar a determinados organismos gubernamentales a someter la información requerida para integrarla a dicho Registro; y para facultar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a adoptar por reglamento las normas necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se compone de más de un centenar de departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas que poseen una cantidad indeterminada de terrenos, edificios, bienes, equipos y activos, necesarios para sus operaciones o para cumplir con los propósitos para los cuales fueron creados. Al presente no hay una base de datos que reúna en una sola fuente la información e inventario de los activos fijos del Gobierno y por lo tanto, se dificulta conocer el costo o el valor estimado actual del mismo. Tampoco se ha determinado con precisión cuáles organismos gubernamentales cuentan con mayor cantidad de activos fijos, la deuda de estos, las garantías, los usos de los bienes, el estado de deterioro, el costo de

mantenimiento y otra información necesaria, que debe estar disponible para utilizarla con efectividad y eficiencia.

El propósito de esta Ley es consolidar en una base de datos el inventario con la información pertinente de los activos del Gobierno. La cuantificación, descripción y estado de los activos fijos ayudará a maximizar su uso y permitirá asegurar su protección de acuerdo a su importancia. Esta fuente de información o registro de activos constituirá una herramienta efectiva para la formulación de la política pública en relación a la planificación de proyectos de infraestructura, de desarrollo económico y para establecer un plan de uso adecuado de los terrenos que pertenecen al Gobierno. Igualmente, constituirá un recurso importante para obtener una base comparativa por emisiones de bonos en relación a la plusvalía de dichos activos, así como, conocer el estado, nivel de deuda, usos, distribución, rentabilidad de los activos, bienes e instalaciones del Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley del Registro de Activos Fijos del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.-De conformidad a las disposiciones de los Artículos 4 y 12 de la Ley
4 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la
5 Junta de Planificación de Puerto Rico”, que establecen los propósitos generales y los
6 deberes y facultades del Presidente de la Junta, se ordena a dicho funcionario a
7 incorporar en los sistemas de información computadorizada de ese organismo, una base
8 de datos donde consolidará la información relativa a los activos fijos del Gobierno de
9 Puerto Rico. A estos fines, el Presidente de la Junta está facultado para requerir
10 información de otros organismos gubernamentales y establecer acuerdos de
11 colaboración, con el propósito de cumplir con la responsabilidad que se le impone
12 mediante esta Ley.

1 Artículo 3.-La Administración de Terrenos, la Autoridad de Edificios Públicos, la
2 Autoridad de Tierras, el Departamento de Educación, la Autoridad de los Puertos, el
3 Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y
4 Transportación, y el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
5 en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento y cualesquiera otras
6 entidades del Gobierno que hayan establecido una base de datos de propiedades
7 públicas, someterán a la Junta de Planificación de Puerto Rico la información requerida
8 sobre todos sus activos fijos.

9 Para propósitos de esta Ley, el término “activos fijos” incluye edificios, terrenos y
10 activos líquidos, excluyendo los bienes muebles. La información que se someta a la
11 Junta de Planificación deberá incluir el nombre, localización y descripción del activo, su
12 costo, valor, si el mismo es financiado mediante emisión de bonos, si el activo está
13 saldo, promesas de pago para garantizar el pago del activo, uso previo, uso actual,
14 planes de uso del activo, el estado del activo, y cualesquiera otra información adicional
15 y pertinente que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico por reglamento. Si
16 el activo estuviere arrendado, se deberá especificar el canon y términos del
17 arrendamiento.

18 Artículo 4.-Los organismos gubernamentales especificados en el Artículo
19 anterior, deberán de suministrar la información requerida para la creación del registro
20 de activos dentro del término que no excederá de seis (6) meses contados a partir de la
21 fecha en que entre en vigor el reglamento adoptado por la Junta de Planificación de
22 Puerto Rico, no más tarde de tres (3) meses después de aprobada esta Ley.

1 Subsiguientemente, los organismos vendrán obligados a actualizar dicha información
2 trimestralmente, en la forma y manera que establezca la Junta de Planificación por
3 reglamento.

4 Artículo 5.-Todas las agencias y entidades gubernamentales que posean activos
5 fijos, someterán al Presidente de la Junta de Planificación un inventario de los estos.
6 Dicho inventario tendrá que ser digital, geo-referenciado y cumplir con las
7 especificaciones del Sistema de Información Geográfica (GIS) establecido por la Junta de
8 Planificación. Las agencias y entidades gubernamentales actualizarán dicha
9 información cada seis (6) meses y será sometida a la Junta de Planificación para su
10 actualización.

11 Artículo 6.-El Registro de Activos Fijos deberá de completarse y estar disponible
12 al público en o antes de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expiración
13 del término de seis (6) meses dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley. El Presidente de la
14 Junta de Planificación de Puerto Rico certificará este hecho al Gobernador de Puerto
15 Rico y notificará a la Asamblea Legislativa mediante la radicación de tal certificación en
16 la Secretaría de la Cámara de Representantes y en la del Senado de Puerto Rico.

17 Artículo 7.-Se faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico a adoptar por
18 reglamento las normas necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley. Dicho
19 reglamento deberá estar aprobado dentro del término de ciento veinte (120) días
20 contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante lo dispuesto en la
21 Sección 2.8 (a) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida

1 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", el reglamento entrará en vigor
2 en la fecha de su aprobación.

3 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.